

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., a los dos (02) días de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso **2020-179** informándose que, no fue posible llevar a cabo la audiencia fijada en auto anterior, como quiera que se presentaron fallas técnicas que impidieron su realización.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., a los dos (02) días de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar audiencia dejada de practicar, el Juzgado **PROGRAMA** la misma para el día **MIÉRCOLES TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **DOS TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **03 de mayo de 2022**
En la fecha se notificó por estado N.º059
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2016-340**, sin que la auxiliar de la justicia se haya notificado. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el curador *ad litem* designado no compareció a posesionarse, se **RELEVA DEL CARGO DESIGNADO** al doctor FRANCISCO JOSÉ MOLANO ACHURY.

En consecuencia, para que sean representados los intereses de los demandados RANCY MILENA GARCÍA BEDOYA y JOSUÉ GIOVANNY DIAZ RUBIO, se **ORDENA** de conformidad con los artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 48 del Código General del Proceso, numeral 7°, **DESIGNAR COMO CURADOR (A) AD LITEM** de la referida encartada, al (a la) doctor (a):

LÍBRESE TELEGRAMA a la dirección consignada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, comunicándole la designación para que la acepte y se notifique personalmente.

Se **RECUERDA** al (a la) auxiliar de la justicia que el cargo para el cual ha sido designado (a) es de forzosa aceptación, conforme al artículo anteriormente enunciado.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **03 de mayo de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **059**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-687** informando que la parte actora solicita la terminación del presente asunto por transacción. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el demandante señor **JAIME PINZÓN BARRETO** y la demandada **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA** antes **META PETROLEUM CORP**, suscribieron documento denominado "*CONTRATO DE TRANSACCIÓN*" celebrado el día 24 de enero de 2022, mediante el cual se transigen todas las obligaciones existentes en la actualidad entre las partes y que son objeto del presente litigio.

Una vez revisado el referido escrito, y dado que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, se dispone **ACEPTAR** la transacción allegada respecto los derechos ciertos y discutibles sin condena en costas contra las partes, y, en consecuencia, se **ORDENA** la **TERMINACIÓN** del proceso.

Una vez en firme el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias previas las desanotaciones de rigor en los libros correspondientes y en el sistema de información judicial con el que cuenta este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 03 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N.º 059
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2016-542** informándose que, la parte demandante allegó trámite de notificación al extremo demandado (archivo 12); y Positiva Compañía de Seguros aportó poder (archivo 11). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se advierte que, en cumplimiento de lo ordenado en auto que antecede el apoderado judicial de la demandante remitió notificación a la demanda TRANSPORTES Y MUDANZAS LA SERRANIA S.A.S., mediante correo electrónico, sin embargo, no se evidencia copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

Sin embargo, previamente a tener por notificado al extremo pasivo, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estados del presente proveído, conforme a la preceptiva del artículo 8º, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, allegue copia cotejada de los anexos de la notificación para los efectos correspondientes.

De otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora DIANA PAOLA CARO FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía 52.786.271 y titular de la tarjeta profesional 126.576 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con el poder conferido (archivo 11).

Finalmente, vencido el termino concedido ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **03 de mayo de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **059**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral informándose que, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2021-572**. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que, la señora ADRIANA CONCHA MENDOZA instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., libelo presentado por intermedio de la doctora LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la doctora LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.482.965 y titular de la tarjeta profesional 338.886 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora ADRIANA CONCHA MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía 39.779.860 de Ibagué - Tolima, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** y, de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a

bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, los anexos y subsanación, al representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 03 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 059
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral informándose que, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2021-570**. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor OSCAR FERNANDO PARDO CABRERA instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia contra APUNTO S.A.S., libelo presentado por intermedio del doctor JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. ACREDITE la parte actora, el envío de la demanda junto con los anexos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales habilitada por la convocada a juicio para el efecto. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito deberá proceder de conformidad, circunstancia que debe ser demostrada ante el Juzgado.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al doctor JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO, identificado con la cédula de ciudadanía 12.126.098 de Neiva – Huila y titular de la tarjeta profesional 138.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y, **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 03 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 059
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral informándose que, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2021-571**. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora ANA ELSA CASTAÑEDA SÁNCHEZ instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS libelo presentado por intermedio de la doctora YEIMMY PATRICIA ÁNCHEZ CASTAÑEDA, como su apoderado judicial.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. Debe conferirse nuevo poder ya que no contiene las demandadas, así como tampoco fueron relacionadas las pretensiones formuladas en la demanda, existiendo por tanto insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Debe allegarse prueba del escrito, radicación o envío de la reclamación administrativa frente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. (Artículos 6° y 26, numeral 5°, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. La prueba documental enlistada en el numeral No. 1 no fue allegada. APORTE. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. Las pruebas documentales adosadas en las páginas 21 a 24 del archivo de demanda no fue relacionada en el acápite correspondiente. ENLISTE. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. No se aportó certificado de existencia y representación de las demandadas APORTE. (Numeral 4°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
6. ACREDITE la apoderada judicial de la parte actora, el envío de la demanda junto con los anexos, a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales habilitadas por las convocadas a juicio para el efecto. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que debe ser demostrada ante el Juzgado.

Sírvase allegar **en un solo cuerpo la demanda subsanada**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 03 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 059
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-573** informando que la parte actora solicita la terminación del presente asunto por transacción. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el demandante señor **ANDRÉS REYES QUINTERO** y la demandada **IG GROUP S.A.S**, suscribieron documento denominado "*CONTRATO DE TRANSACCIÓN*" celebrado el día 24 de enero de 2022, mediante el cual se transigen todas las obligaciones existentes en la actualidad entre las partes y que son objeto del presente litigio.

Una vez revisado el referido escrito, y como quiera que la parte actora aporta constancia de depósito bancario (página 8, archivo 003), dado que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, se dispone **ACEPTAR** la transacción allegada sin condena en costas contra las partes, y en consecuencia, se **ORDENA** la **TERMINACIÓN** del proceso.

Una vez en firme el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias previas las desanotaciones de rigor en los libros correspondientes y en el sistema de información judicial con el que cuenta este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 03 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N.º 059
el auto anterior.